



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2021-00059-00.- ACCIÓN DE TUTELA promovida por **VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNANDEZ** contra **POLICIA NACIONAL – COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA, COMANDANTE DE LA SIJIN DEGUA, DIARIO DEL NORTE y PERIODICO GUAJIRA NEWS.** Vinculado: **FISCALIA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – UNIDAD ANTICORRUPCION- FISCALIA 105 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO- FISCAL DE APOYO - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, se resume, que el actor desde el día 13 de agosto de 2018, fue nombrado como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Maicao La Guajira. Desde el mes de diciembre del año 2020 se le libró una orden de captura por investigaciones que se adelantan en su contra por parte de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Anticorrupción, afirmando que, por lo anterior, desde el mes de diciembre de 2020 ha venido asistiendo a las audiencias virtuales ante el Tribunal Superior de Riohacha La Guajira, en compañía de sus apoderados, todo desarrollando en debida forma.

Indica que, si bien es cierto, en su contra pesa una orden de captura vigente, no es menos cierto, que al ser humano y más en su caso personal se le debe un respeto sobre sus derechos constitucionales al buen nombre, presunción de inocencia y demás, lo anterior porque considera que los accionados han sido irrespetuosos al fijar su nombre y fotografía en el cartel de los criminales más buscados en el departamento, situación que desde todo punto de vista en su decir, es descabellado porque no se considera un criminal y/o aquella persona de alta peligrosidad, más aún cuando tiene en este momento el fuero de Juez porque no ha renunciado a su cargo, como tampoco ha sido vencido en juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que quiere decir que se presume su inocencia.

Finalmente manifiesta, que esta situación está afectando su salud, su tranquilidad y la de su familia, porque lo está catalogado como un criminal cuando no pertenece a ningún grupo al margen de la ley, ni ha cometido ningún crimen, ni tampoco se ha concertado con otra persona para cometer delitos, para que lo tengan de esa manera en un cartel descabellado desde todo punto de vista.

Por lo expuesto, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, dignidad humana y buen nombre; en consecuencia, se ordene a la Policía Nacional Comandante del Departamento de Policía Guajira y/o comandante de la SIJIN DEGUA, que retiren su nombre del listado que ellos han publicado tanto en las redes sociales como los diferentes diarios del departamento, dónde se indica su nombre dentro de los criminales más buscados del departamento. Que se ordene por este Despacho que los accionados se retraten de tal aseveración ante todos los medios de comunicación en donde enviaron ese cartel.

Con la solicitud de tutela aportó copia de la cédula de su cédula ciudadanía del actor y se dijo aportar copia del cartel fijado en los ejemplares de los medios de comunicación Diario del Norte y Guajira News, pero estos no se allegaron a la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 03 de junio del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes, solicitándole informe tutelar a la Policía Nacional – Comandante Departamento de Policía La Guajira, Comandante de la SIJIN DEGUA, Diario del

Norte y Periódico Guajira News, accionados en la presente acción de tutela. Vinculándose a la presente Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Bogotá – Unidad Anticorrupción, con el fin de que interviniera en la presente solicitud tutelar.

El coronel Wharlinton Ivan Gualdron Gualdron, **Comandante Departamento de Policía Guajira-**, informó se intenta resumir:

Que en relación a los hechos manifestados por el accionante, para ellos es importante dar a conocer que en contra del señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 77292297, pesa orden de captura número 001 de fecha 13/01/2021, la cual se encuentra vigente por el delito de prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo y abuso de la función pública, emanado por un juez competente, ratificado en primera y segunda instancia, que las órdenes de captura persiguen un fin legítimo que consiste en hacer efectivas las medidas que se adopten en el marco del proceso penal.

En particular se trata de una medida tendiente a hacer visible una orden judicial que alerta a la ciudadanía para obtener su colaboración, con el fin de que las providencias judiciales se hagan efectiva.

Previo transcripción del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, afirma que la orden de captura tiene como finalidad que se efectúe la privación de la libertad de una persona en forma temporal con el fin de proteger a la sociedad y asegurar su comparecencia al proceso. En ese sentido, la persona requerida por las autoridades para ser detenida goza de presunción de inocencia, pero es buscada para ser puesta a disposición de la administración de justicia por cuanto existen razones previamente contempladas en la ley, que justifican la privación de su libertad mientras se adelanta el proceso. Entonces para ellos es claro que, el objetivo de tales medidas preventivas no es el de sancionar al procesado, sino asegurar su comparecencia al proceso y el cumplimiento de los fines de la investigación. Cita el artículo 298 de la Ley 906 de 2004.

Indica que, la Policía Nacional tiene reglado bajo estrictos parámetros la difusión de la campaña de “*los más buscados*” dentro del instructivo número 012 DIPON de fecha 23 de abril de 2018, la cual tiene como finalidad divulgar y dar a conocer un volante donde se encuentran personas requeridas por las autoridades de judiciales sobre los delitos de mayor impacto y en búsqueda de la participación ciudadana a través del suministro de información que conduzca su ubicación y captura.

Que el Comando del Departamento de Policía Guajira, cumplió cabalmente con las fases a desarrollar en el instructivo, de lo cual mediante comunicación oficial GS-2021028462 DEGUA solicitó la verificación de la información a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, así mismo obtuvieron mediante comunicado GS-2021058939 DIJIN respuesta y autorización de la publicación del volante de “*los más buscados*”, documentos que son públicos clasificados y son anexados.

Por consiguiente, para el Comandante del Departamento Policía Guajira, la posibilidad de divulgar la orden de captura librada contra el indiciado no presupone el desconocimiento de su presunción de inocencia, pues el hecho de que se publique qué es buscado para comparecer a un proceso no supone su condena, pues la presunción de inocencia lo ampara desde que inicia el proceso hasta el momento en que el funcionario judicial lo declara penalmente responsable por medio una sentencia ejecutoriada. De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Por último, solicita tener en cuenta los argumentos plasmados en este informe porque afirman que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados, resaltando que la publicación de la campaña de “*los más buscados*” se trata un mecanismo que no afecta el derecho a la honra del actor porque la información divulgada es veraz.

Con el informe se aportó:

- ❖ Copia de la orden de captura.

- ❖ Copia del instructivo número 012 DIPON -DIJIM -70, en el cual se establecen los parámetros para la difusión de la campaña de lo más buscados, del cual se destaca que la difusión de la campaña lo más buscado tiende a divulgar y dar a conocer un volante donde se encuentre personas requeridas por las autoridades judiciales sobre los delitos de mayor impacto y conforme a los lineamientos desarrollado en ese instructivo, buscando con ello la participación ciudadana a través del suministro información que conduzca la ubicación y captura de las personas indicadas en el volante. Bajo estos preceptos la Dirección General de la Policía Nacional imparte instrucciones y recomendaciones establecidas en el anexo del presente instructivo a los señores directores y comandante región metropolitana y el departamento de policía con el fin de ser socializados al personal bajo su mando para su estricto cumplimiento. Instructivo firmado por el Director General de la Policía Nacional.
- ❖ Copia del oficio del 6 de abril del 2021 dirigido al Director de Investigación Criminal e INTERPOL cuya solicitud era la de verificación de la propuesta volante los más buscados teniendo en cuenta lo establecido en el instructivo 012 DIPON de fecha 23 de abril de 2018. Respetuosamente se prometieron solicitar al General que tuviera a bien ordenar a quien corresponda verificar la propuesta para la publicación del volante los más buscados por los delitos de homicidio, hurto, concierto para delinquir en el Departamento de Policía Guajira, volante en el que se encuentra en el puesto número siete (7) el señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, identificado con cédula ciudadanía número 77192297 de Valledupar, por los delitos de prevaricato por acción agravado en concurso homogéneo abuso de función de la función pública, con orden de captura del 13 enero de 2021, en donde se indica que se incluye en el cartel de los más buscados por hechos acontecidos el 07/01/2020, 27/12/2020, 13/01/2020, 31/01/2020, 19/03/2020 y 19/05/2020.
- ❖ Copia del oficio al 30 de abril de 2021 dirigido al Comandante del Departamento de Policía Guajira, a través del cual se da respuesta la comunicación oficial número GS-200021028462 del 6 de abril de 2021, informándole que en atención a la comunicación oficial del asunto comedidamente se permitían informarle al Señor Coronel que una vez verificada la propuesta para la elaboración del volante lo más buscado en el Departamento de Policía Guajira, se estableció que sí cumplía con los requisitos para ser publicadas de acuerdo con instructivo número 012 DIPON de DIJIN 70, "*para la difusión de la campaña lo más buscado*". No obstante, debían seguir unas instrucciones, que trata de resumir este Despacho: Primero, verificar si las fotografías pertenecen a las personas incluidas en el volante de los más buscados, siendo responsabilidad del investigador que aporta la información para complementar la justificación del objetivo. Segundo, se reitera que la validez de las personas incluida en el volante está sujeta a la vigencia de su requerimiento judicial, por lo cual se recomienda a los investigadores estar atento a la prórroga de orden de captura y/o cancelación de las mismas, a fin de evitar demandas contra esa Institución. Tercero, informar inmediatamente al Centro de Análisis Criminal de esa dirección las novedades de las órdenes de captura como muerte, suspensión de la orden de las personas que conforman el volante de los más buscados. Cuarto, se le informa que los cambios que se realicen deberán estar sujetas a revisión según lo ordenados por la Dirección General de la Policía Nacional. Quinto, tener en cuenta los parámetros de imagen corporativa establecidos por la oficina de la investigación estratégica de la dirección general para su publicación. Sexto, se dé cumplimiento al instructivo 012 DIPON -70 del 23 de abril de 2018 parámetro para la difusión de los más buscados... Por último, se reseña que la consulta realizada en la base de datos hace referencia a la fecha 20 de abril 2021 las cuales están sujetas a cambio o variación. Firmado por el Director de Investigación Criminal e INTERPOL.
- ❖ Copia del volante lo más buscado por el Departamento de Policía Guajira, en el cual en la posición número seis (6) se encuentra el señor Vladimir Ernesto Daza Hernández con su fotografía.

En el informe solicitado por el Despacho, la accionada **Diario del Norte** a través de su Director General señor Ismael Darío Fernández Gámez, expuso se intenta resumir por este Despacho:

Primero: Que el día 31 de mayo de 2021 un medio de comunicación, de la ciudad de Riohacha, específicamente "laguajirahoy.com" en su página judiciales, con gran despliegue y lujo de detalles, a media página digital, en gran tamaño al centro arriba, publicó un artículo intitulado "*Los más buscados en La Guajira, Policía ofrece hasta COP \$ 5 millones por cada uno*".

Segundo: Que al día siguiente, es decir, el 1 de junio de 2021 el Diario del Norte, lícitamente al amparo de la supuesta protección Constitucional que hoy se ve amenazada, al igual que, el debido proceso, dentro de esta acción de tutela al ser este medio uno de los accionados, como medio de información, no como fuente generadora de la noticia, en su página 14 de judiciales, en una sexta (1/6) parte de la página, al medio, extremo derecho igualmente intituló igual a lo que había publicado el día anterior el otro medio mencionado "Aparecen 18 personas requeridas. Salió el nuevo cartel de los criminales más buscados en el departamento". Que, en ambos casos, abajo del titular se observa un cartel con fotografías del rostro de las personas que hace público, o entrega a los medios de difusión la Policía Nacional como fuente generadora de la noticia.

Indica que, la publicación hecha por ellos y la Guajira News la hicieron como medios de comunicación no como fuente, *fente* que es obvia y naturalmente la Institución Policía Nacional a través del Departamento de Policía Guajira, Sección de Investigaciones, razón por la que dieron a conocer la noticia al considerarlo un hecho noticioso, al haber sido generada por una Institución del estado.

Tercero: Afirma que son tan cierta las consideraciones que exponen, que tres (3) medios de comunicación hicieron la publicación, los dos (2) mencionados como accionados, hicieron la difusión al día siguiente, cuando ya se había hecho pública la situación, hoy en controversia y bajo tutela por admisión de este Despacho... Textualmente expresan "... La Policía Nacional dio a conocer su nuevo cartel de criminales más buscados del departamento de La Guajira..."; " El Departamento de Policía Guajira, a través de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN, dio a conocer el cartel de los más buscados dónde figuran dieciocho personas requeridas por las autoridades judiciales..." y "Un nuevo listado de los más buscados se ha conocido este lunes (31 de mayo, no martes 1 de junio) en el comando de Policía en La Guajira".

Reitera que, los medios de comunicación entregan, difunden o publican en sus sistemas lícitos, lo que la Policía Nacional – Seccional o Regional La Guajira, ha considerado útil, necesario y se le colabore en difundir.

Informa que, el documento fotográfico o cartel que suministra como fuente la Policía Nacional – Seccional o Regional La Guajira, dice en la parte superior textualmente: "Los más buscados por el Departamento de Policía Guajira" y en la parte inferior además de suministrar correos electrónicos, teléfonos y ofrecer recompensa dice, "Gracias a usted los Capturaremos. Absoluta reserva".

Deduca en su ignorancia, que el accionante así lo admite, según lee en el traslado que, efectivamente tiene vigente una orden de captura, desconoce el por qué, el motivo, la razón y las circunstancias no se ha presentado, al tratarse el "suscripto"(sic) (*participio irregular utilizado en Argentina y Uruguay*)¹ como él mismo se denomina Juez, o el por qué la Policía ofrece recompensa para darle cumplimiento a esa supuesta orden de captura. –Recuerda que el sinónimo de criminales (que lo menciona el accionante en los hechos bajo numeral 3) o crimen, no es solamente el asesino, lo es el maleante, el delincuente, el malhechor, el diccionario jurídico elemental lo define como infracción gravísima, perversidad, acción merecedora de la mayor repulsa y pena.

Cuarto: Para terminar sus consideraciones, con todo el respeto, pero con todo el derecho que le asiste, refuta el que se manifieste en la "Providencia al admitir la Acción de Tutela que, "Por reunir los requisitos formales de los Decretos 2591 de 1991 y1382 de 2000, esta agencia Judicial resuelve". Considerando personalmente, sin comprometer a nadie más, que difiere de la apreciación del Juzgado puesto que, considera se violenta el debido proceso y derecho de todos los accionados, ya que el accionante, según lo manifiesta: "... más aún cuando tengo hasta este momento el fuero de Juez..." No solicitó "rectificación de la información inexacta o errónea" como lo establece precisamente el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 en su artículo 42 numeral 7².

¹ Paréntesis del texto original.

² 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexas la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

Por último, recuerdan que, en virtud del mandamiento legal y Constitucional, les asiste el derecho a difundir como medio los hechos que suministran las fuentes de información – para el caso la Policía Nacional. Dice estar a dispuesto en el momento, modo, tiempo y lugar, a obedecer, acatar y respetar, las aclaraciones y decisiones que este Despacho a bien tenga, en Justicia y Derecho establecer y ordenar.

Rita Marcela Pimienta Arredondo, actuando en su calidad de propietaria y directora del **Periódico Guajira News**, y representante legal de GN Comunicaciones S.A.S, presentó informe del que se destaca:

Previo citar el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, afirma que no es posible que sea objeto de reproche alguno la actividad que en el presente asunto se llevó a cabo en el Periódico Guajira News, toda vez que en dicho medio de comunicación invierten todo su esfuerzo única y exclusivamente en investigar e informar de manera imparcial a los ciudadanos y al pueblo en general, sobre los acontecimientos más relevantes que suceden a diario y que de alguna u otra manera generan un impacto en la sociedad, actividad que se encuentra protegida desde la órbita de los Derechos Fundamentales por la norma de normas que es la Constitución Política.

Respecto de los hechos de tutela, indican que el listado de *“Los más buscados por el Departamento de Policía Guajira”*, es un documento elaborado y comunicado oficialmente por la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones constitucionales a través de un mensaje de difusión a medios de comunicación en la aplicación de WhatsApp, lo que dice se puede evidenciar en los pantallazos que anexa a la presente.

Aclara, que bajo ninguna circunstancia el periódico Guajira News o alguno de sus colaboradores tuvo o tiene injerencia alguna con la creación de este tipo de documentos emanados de la Policía, que el periódico Guajira News solo se limitó a las labores de difusión que como medio de comunicación le corresponden, la elaboración del listado y del contenido del documento no contó en ninguna de sus partes con la participación del periódico, es por esto que no es posible bajo ninguna perspectiva que el accionante, en este caso el señor Vladimir Daza Hernández, asegure que el Periódico Guajira News, en su edición del 1 de junio de 2021, cuando fue publicado el listado de *“Los más buscados por el Departamento de Policía Guajira”*, se encuentre violando sus derechos, toda vez que este proceder tan solo obedece al derecho y al deber que se tiene como medio de comunicación masivo de informar, comunicar o difundir los sucesos relevantes que acontecen.

Informa al Despacho, que en aras de ejecutar una labor periodística con ética y profesionalismo, siempre auditan su redacción para no incurrir en afirmaciones que puedan traducirse en la violación a los derechos de las personas, es por esto que se permito citar al pie de la letra lo redactado en la publicación objeto de la presente tutela en donde se refiere a la condición del accionante, se describió así: *“En el listado del cartel de los más buscados en La Guajira, aparece Vladimir Ernesto Daza Hernández, por presuntamente incurrir en la conducta punible de prevaricato por acción en concurso homogéneo y abuso en la función pública”* (negrita y subrayado fuera del texto).

Que de esa manera se describió, la situación del accionante en la edición del 1 de junio de 2021 del periódico, pudiéndose observar al momento de leer el enunciado que en ninguna de sus partes se afirma responsabilidad alguna o peor aún, se categoriza como criminal, como mal lo ha manifestado el accionante en cuanto se refiere al texto emanado del periódico Guajira News, que incluso se utiliza la palabra presuntamente, dándole el valor que merece la presunción de inocencia de toda persona en un proceso jurídico penal que no ha terminado con una sentencia condenatoria.

Cita que, en la redacción del titular de la publicación objeto de la presente acción de tutela se establece tácitamente lo siguiente: *“LAS AUTORIDADES OFRECEN HASTA 5 MILLONES DE PESOS POR DAR CON LA CAPTURA DE LOS 18 MAS BUSCADOS EN EL DEPARTAMENTO”*. Alegándose que, se puede observar que en el presente titular no se encuentra estipulada ninguna acusación, calumnia o falsa información, pues como bien lo ha afirmado el mismo accionante en su escrito de tutela, en su contra existe una orden de captura vigente, orden de captura a la cual el señor

Vladimir Daza Hernández como ciudadano ha sido renuente a sabiendas de su existencia, lo que convierte su aparición en un listado de personas buscadas elaborado por la Policía Nacional en un hecho que él, como ciudadano renuente al llamado de la justicia, se encuentra en el deber jurídico de soportar.

Por todo lo expuesto, por el material probatorio aportado con la presente y además por el hecho de que el señor Vladimir Daza Hernández, en las peticiones elevadas a través del escrito de tutela no solicita ninguna acción a cargo de su empresa, solicita se desvincule definitivamente del presente trámite al Periódico Guajira News, por considerarse que su actuar, evidenciado en las publicaciones aportadas, obedece a su deber de informar y bajo ninguna conclusión le ha violentado ningún derecho al accionante.

Con el informe se presentó, pantallazo del WhatsApp, a través del cual la Policía Nacional – Departamento de Policía Guajira, solicita la difusión del cartel los mas buscados por Departamento de Policía Guajira, del 31 de mayo de 2021. Pantallazo de la publicación en el Periódico Guajira News de la anterior noticia, el 1 de junio de 2021. Copia Cámara de Comercio.

Diana Alejandra Cucunuba Pérez en su calidad de **Fiscal 105 delegada ante Jueces del Circuito- Fiscal de apoyo - Dirección Especializada contra la Corrupción**, presentó contestación a la presente acción, se transcribe:

“En respuesta a la acción de tutela de la referencia, en calidad de Fiscal de apoyo en algunos casos que involucran al aquí accionante, conforme resolución 00332 del 04 de septiembre de 2020 emitida por el Director Especializado contra la Corrupción, me permito indicarle lo siguiente:

Bajo el radicado 440016001081202086078, el pasado 18 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Riohacha, la Fiscalía formuló imputación en contra del doctor Vladimir Daza Hernández, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, por los delitos de prevaricato por acción, en concurso con prevaricato por acción agravado y abuso de función pública.

El mismo Juzgado, a petición de la Fiscalía, mediante decisión del 13 de enero de 2021, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del doctor Vladimir Daza Hernández y en consecuencia expidió orden de captura, la cual a la fecha no se ha materializado, como que la Policía no ha logrado ubicarlo ni él se ha presentado ante las autoridades respectivas.

Bien es cierto que, virtualmente, se han adelantado algunas audiencias, y el señor Daza Hernández ha comparecido a ellas, sin embargo, se desconoce su paradero actual.

En relación con las publicaciones en medios de comunicación, le solicito al señor Juez tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-040 de 2013, al indicar: “...La Sala considera necesario resaltar algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión es necesaria únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general...”

A su vez, conforme este mismo pronunciamiento, cuando hay tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, se han establecido varias reglas sobre el derecho de rectificación, entre ellas “...la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de

comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta...”

Entre tanto, debe señalarse que la Fiscalía no es responsable de las publicaciones en medios de comunicación, ni de los avisos que la Policía Nacional realiza en el marco de las funciones asignadas constitucional y legalmente.

Así las cosas, con fundamento en los hechos de la tutela puesta de presente, considero que, a la fecha, no surge evidente la vulneración al derecho al buen nombre del accionante que amerite un amparo constitucional.”

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, le corresponde a este Despacho establecer si la Policía Nacional – Comando Departamento de Policía Guajira y/o Comando SIJIN DEGUA, vulneraran o amenazan los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al debido proceso – presunción de inocencia y a la dignidad humana del señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, al expedir el volante para la difusión de la campaña de “*los más buscados por el Departamento de Policía Guajira*”, en el que se encuentra incluido el actor, que dicen los accionados tiene como finalidad divulgar y dar a conocer a través de ese volante las personas con sus fotografías requeridas por las autoridades judiciales por los delitos de mayor impacto y en búsqueda de la participación ciudadana a través del suministro de información que conduzca su ubicación y captura. Publicación que se dice por los dos medios de comunicación accionados, se ordenó por la Institución Policía Nacional - Departamento de Policía Guajira, razón por la cual el 1 de junio de 2021, se dio su publicación en esos medios.

Situación que afirma el actor le ha ocasionado perjuicios que no debería padecer, afectando su salud, su tranquilidad y la de su familia, porque en su decir lo están catalogado como un criminal cuando no pertenece a ningún grupo al margen de la ley, ni ha cometido ningún crimen, ni tampoco se ha concertado con otra persona para cometer delitos, para que lo tengan de esa manera en un cartel en el que no debería estar, pues para ello goza del principio y derecho de presunción de inocencia, pues si bien es cierto, en su contra pesa una orden de captura vigente, aún no ha sido vencido en juicio con sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra.

Por lo expuesto, este Despacho debe establecer, si este es el medio judicial idóneo o excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que el actor solicita, respecto de la fuente de la información Policía Nacional – Comando Departamento de Policía Guajira y/o Comando de la SIJIN DEGUA y los medios de comunicación accionados Diario del Norte y Periódico Guajira News, medios de comunicación que afirma el actor hicieron la publicación de la información contenida en el volante “*los más buscados por el Departamento de Policía Guajira*”.

3. Precedente jurisprudencial.

Por último, mediante Sentencia T-658 de 2011, esta Corporación tajantemente puntualizó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y *habeas data*, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

*El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:*

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

*De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:*

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).*

En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es establecer si la

Policía Nacional – Comando Departamento de Policía Guajira y/o Comando de la SIJIN DEGUA, vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, presunción de inocencia y a la dignidad humana del señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, al expedir el volante para la difusión de la campaña de “*los más buscados por el Departamento de Policía Guajira*”, en el que se encuentra incluido el actor. Campaña que se dice por los dos medios de comunicación accionados, por la Institución Policía Nacional - Departamento de Policía Guajira, se ordenó publicar por diferentes medios de comunicación con la fotografía de los miembros de un cartel denominado “*Los más buscados*”, razón por la cual el 1 de junio de 2021, se dio su publicación en esos medios.

Situación que afirma el actor le ha ocasionado perjuicios que no debería padecer, afectando su salud, su tranquilidad y la de su familia, porque en su decir lo están catalogado como un criminal cuando no pertenece a ningún grupo al margen de la ley, ni ha cometido ningún crimen, ni tampoco se ha concertado con otra persona para cometer delitos, para que lo tengan de esa manera en un cartel en el que no debería estar, porque por ello goza del principio y derecho de presunción de inocencia, que si bien es cierto, en su contra pesa una orden de captura vigente, aún no ha sido vencido en juicio con sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra.

Por lo expuesto, este Despacho debe establecerse, si este es el medio judicial idóneo o excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que el actor solicita, respecto de la fuente de la información Policía Nacional – Comando Departamento de Policía Guajira y/o comandante de la SIJIN DEGUA y los medios de comunicación accionados que se dice en los hechos de tutela hicieron la publicación de la información Diario del Norte y Periódico Guajira News.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera está siendo violado o amenazado, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, actuando en nombre propio en la defensa de sus derechos, quien afirma interpone la tutela porque no ha cometido ningún crimen, ni tampoco se ha concertado con otra persona para cometer delitos, para que lo tenga la Policía Nacional – Comando Departamento de Policía Guajira y/o Comando de la SIJIN DEGUA en un cartel de los más buscados, cartel en el que afirma no debería estar, pues para ello goza del principio y derecho de presunción de inocencia, que si bien es cierto, que en su contra pesa una orden de captura vigente, aún no ha sido vencido en juicio con sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, por lo que se presume inocente.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica pública o privada, que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra Policía Nacional – Comando Departamento de Policía Guajira y/o Comando de la SIJIN DEGUA, de quienes alega le están vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, presunción de inocencia y a la dignidad humana, al expedir y ordenar publicar a través de diferentes medios de comunicación el volante para la difusión de la campaña de “*los más buscados por el Departamento de Policía Guajira*”, en el que se encuentra incluido el señor Daza Hernández con su fotografía. Si se analiza las pretensiones, las mismas buscan que la orden se le dé a la fuente de la información, para el caso la Policía Nacional– Comandante Departamento de Policía Guajira y/o Comandante de la SIJIN DEGUA, lo cual si se mira lo pretendido es a todas luces acertado, pues a juicio del accionante, es dicha entidad la presunta vulneradora de los derechos fundamentales invocados, al publicar su rostro y nombre en los afiches denominados los más buscados por el Departamento de Policía Guajira, ordenando su difusión a través de diferentes medios de comunicación y ofreciendo recompensa. Aunado a lo anterior, la entidad demandada Policía Nacional - Comando Departamento de Policía La Guajira y Comando de la SIJIN DEGUA es una autoridad pública, de modo que se cumplen las reglas de legitimación por pasiva.

En el caso *sub examine*, también se dirigió la presente acción contra los medios de

comunicación Diario del Norte y Periódico Guajira New, en los que presuntivamente se dio la publicación del volante de *los más buscados por el Departamento de Policía Guajira*, por lo que esta Agencia Judicial, admitió la tutela contra los mismos, pero procederá analizar la procedencia de la presente acción contra medios de comunicación particulares de acuerdo a los parámetros del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se aclara que este Despacho vínculo con la admisión de tutela a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Unidad Anticorrupción, por ser mencionada en los hechos de tutela por el actor, indicando ser la Fiscalía que adelanta las investigaciones en su contra, por ello se pretendió corroborar si existe tal investigación(es) penal(es) y sobre todo si en contra del accionante existe orden de captura vigente y si la misma no se había hecho efectiva. Recibiéndose informe por la Fiscal de apoyo en algunos casos que involucran al aquí accionante, conforme resolución 00332 del 04 de septiembre de 2020 emitida por el Director Especializado contra la Corrupción.

En segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos e informe tutelares, en cuanto, al requisito de inmediatez, encontramos que se encuentra acreditado, toda vez que la acción fue interpuesta el 2 de junio de 2021, término razonable, pues lo hizo presuntivamente (2) días después de la orden de publicación de los afiches por parte de la Policía Nacional, de acuerdo a lo indicado los medios de comunicación demandados, lo que impone concluir que el señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiaridad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-14). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, encontramos que el accionante señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, respecto de los medios de comunicación accionados Diario del Norte y Periódico Guajira News, quienes son particulares, no cumplió con los parámetros impuestos por el artículo 42 numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, que impone para que la acción de tutela proceda contra acciones u omisiones de particulares, en el caso de medios de comunicación debe acreditarse: *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la mismo.*

Si se analiza el caso en estudio, en las pretensiones no se solicita que este Despacho ordene de manera directa a los dos medios de comunicación accionados que realicen la ratificación de la información objeto de tutela, es más el accionante si bien indica, que la información del volante los más buscados en el Departamento de Policía Guajira, fue ampliamente publicada a través de diferentes medios de comunicación, no se sirvió indicar la fecha de las misma ni las publicaciones, así como tampoco aportó prueba de que hubiere previa presentación de esta accion constitucional presentado solicitud de rectificación ante los dos medios de comunicación accionados, para el caso Diario del Norte y Periódico Guajira News, pruebas que era su deber aportar por ser su carga procesal presentarla con esta accion constitucional, más aun cuando en el informe de tutela Diario del Norte, alega que dicha rectificación ante ellos no fue presentada.

Así las cosas, al ser este el momento procesal constitucional idóneo para determinar la procedencia de esta accion de tutela, en el caso en estudio en particular contra los medios de comunicación particulares accionados Diario del Norte y Periódico Guajira News, pues es al momento de fallar es que se analizan los requisitos de procedencia de la acción de tutela y no al momento de admitirse como erróneamente cuestiona en su informe tutelar el Director General de Diario del Norte. Concluye este Despacho por lo expuesto, que no se cumple con lo establecido en el artículo 42 numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, para la procedencia y posterior estudio de esta accion de tutela respecto de los medios de comunicación Diario del Norte y Diario La Guajira News, pues se reitera no aporta prueba de la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación accionados. No siendo procedente esta accion contra Diario del Norte y Periódico Guajira News.

En segundo lugar, respecto de la fuente de la información Policía Nacional- Comando Departamento de Policía Guajira y/o Comando de la SIJIN DEGUA, vistas las pretensiones en las que se busca por el señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, el amparó de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, dignidad humana y buen nombre; con ellos se ordene a la Policía Nacional - Comandante del Departamento de Policía Guajira y/o Comandante de la SIJIN DEGUA, que retire su nombre del listado que ellos han publicado tanto en las redes sociales como en los diferentes diarios del Departamento, dónde se indica su nombre dentro de los criminales más buscados del Departamento y al igual se ordene por este Despacho que los accionados se retracten de tal aseveración ante todos los medios de comunicación en donde enviaron ese cartel.

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

De manera pues, vista las pretensiones y la definición de los derechos en disputa, aunado al derecho a la presunción de inocencia, encontramos que el actor bajo los argumentos de que no ha cometido ningún crimen, ni tampoco ha concertado con otra persona para cometer delitos, para que lo tengan de esa manera en un cartel en el que no debería estar, pues para ello goza del principio y derecho de presunción de inocencia, porque si bien es cierto, en su contra pesa una orden de captura vigente, aún no ha sido vencido en juicio con sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra. Por lo anterior, el señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, pretende se ordene al Comandante Departamento de Policía La Guajira y/o Comandante de la SIJIN

DEGUA, el retiro de su nombre y fotografía del listado o volante *“los mas buscados por el Departamento de Policía Guajira”*, con ello se retracte la Policía Nacional de tal aseveración ante todos los medios de comunicación en donde enviaron ese cartel.

Al ser los derechos que se buscan proteger al buen nombre y presunción de inocencia, teniéndose en cuenta el requisito de procedibilidad – subsidiaridad, al actor alegar la vulneración o amenaza de esos derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador. En el caso en estudio, no se encuentra prueba alguna de que el actor señor Vladimir Ernesto Daza Hernández, hubiese solicitado a la Policía Nacional- Comando Departamento de Policía Guajira y/o Comando de la SIJIN DEGUA rectificar la información contenida en volante los más buscados por el Departamento de Policía Guajira, en consecuencia, retirar su nombre y fotografía del mismo y que hagan las retractaciones necesarias en los medios de comunicación en los que solicitaron la publicación.

Por ende, al no presentarse prueba de una solicitud previa de lo hoy pretendido ante la Policía Nacional- Comando Departamento de Policía Guajira y/o Comando de la SIJIN DEGUA, en la que el actor argumentara las razones jurídicas y fácticas del porque considera no debe estar en ese volante, el señor Vladimir Ernesto Daza Hernández no agotó el medio judicial idóneo que tenían a su alcance para hacer valer sus derechos al buen nombre y presunción de inocencia, que ha instituido el legislador, pues tratándose de estos derechos quien considere que están siendo vulnerados, tiene la vía jurídica de invocar ante la autoridad que considere la solicitud de rectificación de la información falsa y errónea, con ello si hay lugar se dé la retractación, no siendo la tutela el mecanismo idóneo para remplazar el mecanismo legal. Razón por la cual esta tutela tampoco es procedente respecto de los accionados Policía Nacional - Comando Departamento de Policía Guajira y Comando de la SIJIN DEGUA.

Lo anterior tiene su sustento porque no se puede hablar en este caso de la tutela como mecanismo transitorio, pues el actor no demuestra un perjuicio irremediable o querer evitar daño consumado por ser totalmente contraria a derecho la decisión del Comando Departamento de Policía Guajira de incluirlo en el volante de *“los más buscados por el Departamento de Policía Guajira”*, pues se limita en sus hechos de tutela a hacer pocas afirmaciones del porque no debe estar en el volante, contrario a ello la parte accionada Policía Nacional - Comando Departamento de Policía Guajira, explicó los motivos facticos y el precedente normativo que los llevo a tomar la determinación de incluir al actor en el volante *“los más buscados por el Departamento de Policía Guajira”*.

Por último, en lo referente al vinculado Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Unidad Anticorrupción, presentándose informe por la Fiscalía 105 Delegada ante Jueces del Circuito- Fiscal de Apoyo - Dirección Especializada contra la Corrupción, este Despacho pasara a decir, que razón le asiste cuando informan que no han vulnerado derechos alguno de los alegados por el actor, pues en su informe fueron claros al detallar cual ha sido su labor en los procesos penales que se le siguen al accionante, señalándose que la Fiscalía no es responsable de las publicaciones en medios de comunicación, ni de los avisos que la Policía Nacional realiza en el marco de las funciones asignadas constitucional y legalmente. Argumentos que, quedaron demostrado en el trámite de esta accion constitucional, razón por la cual se le desvinculan de la presente accion, pues no están vulnerando derecho fundamental alguno.

Para lo anterior, se declara improcedente la presente accion por no cumplirse con el principio de subsidiariedad y se impone negar el amparo solicitado por el señor Vladimir Ernesto Daza Hernández respecto de los accionados: Policía Nacional – Comando Departamento de Policía Guajira, Comando de la SIJIN DEGUA, Diario del Norte y Periódico Guajira News, vinculados: Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Unidad Anticorrupción - Fiscalía 105 Delegada ante Jueces del Circuito- Fiscal de Apoyo - Dirección Especializada contra la Corrupción, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ respecto de los accionados POLICÍA NACIONAL - COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA, COMANDO DE LA SIJIN DEGUA, DIARIO DEL NORTE y PERIÓDICO GUAJIRA NEWS vinculados: FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - UNIDAD ANTICORRUPCIÓN - FISCALÍA 105 DELEGADA ANTE JUECES DEL CIRCUITO - FISCALIA DE APOYO - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d0a675df6079134bf3b3db22f0d019c10fab34688bc727d380e0de2eaa958c

Documento generado en 11/06/2021 04:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>